



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-31- de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Especial de Fuero Sindical No. 110013105-012-2022-00530-01

Demandante: CARLOS TORRES ARDILA

Demandada: TRANSMASIVO S.A.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá del 29 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano CARLOS TORRES ARDILA, promovió acción especial de reintegro por fuero sindical contra la empresa Transmasivo S.A., con el fin que se declare que el demandante es miembro principal y activo de la junta directiva de la subdirectiva de Madrid del Sindicato de trabajadores de la industria Unión General de Trabajadores de Colombia "UGETRANS", en el cargo de primer suplente, por lo que goza de la garantía de fuero sindical, en consecuencia, solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando para el momento del despido, por encontrarse bajo por la garantía de fuero sindical junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso bajo las facultades ultra y extra petita, más las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico a sus pretensiones, relató que entre el actor y la empresa demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido en desarrollo del cual el demandante prestó sus servicios personales y subordinados a partir del 23 de marzo de 2004 desempeñando el cargo de operador de apoyo – conductor- con un salario mensual de \$2.408.000, sin que en algún momento tuviera llamados de atención, caracterizándose por su proactividad en el trabajo, respetuoso y cumplidor de sus responsabilidades. Indicó que debido a la labor ejercida, presentó varios quebrantos en su salud, razón por la cual el 14 de febrero de 2018 la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen pericial determinó que estas tienen un origen por enfermedad laboral; la cual fue calificada en un 29.34% por Colmena mediante dictamen del 28 de octubre de 2019.

Agregó que mediante Resolución 1819 de 2020 el Ministerio de Trabajo no autorizó la terminación del contrato de trabajo por considerar que no procedía la causal contemplada en el artículo 61 del CST, sin embargo, que mediante Resolución 3578 de 2021 ese ente Ministerial autorizó su despido; ignorando las consideraciones que motivó en la primera de las resoluciones enunciadas. Indicó que para dicha data el promotor se encontraba afiliado al sindicato de trabajadores de la industria Ugetrans en calidad de directivo de la Subdirectiva de Madrid, en el cargo de primer suplente, encontrándose a paz y salvo con la organización sindical por todo concepto. Explicó que el 13 de febrero de 2022 esa organización sindical realizó la última modificación parcial de los directivos de la junta de la Subdirectiva de Madrid, constancia de registro expedida por la funcionaria María Carolina Moreno Zea, Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de Facatativa (Cundinamarca), conforme al registro JD012 del 22 de febrero de 2022, lo cual fue comunicado a la demandada en oficio de fecha 24 de febrero de 2022; que por lo anterior el actor, al ser miembro del sindicato Ugetrans, está amparado por el fuero sindical de conformidad con el artículo 406 del CST.

Informó que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 3202 del 4 de agosto de 2022 confirmó la Resolución 3578 de 2021, por la cual se autorizó el despido del querellante, dejando claro que la autorización era sobre los trabajadores que única y exclusivamente tuvieran fuero de estabilidad laboral reforzada por condición médica, conminando a Transmasivo que en los casos de los trabajadores que tuvieran fuero sindical se debía solicitar el levantamiento del fuero ante el juez laboral. Pese lo anterior, que la empresa demandante terminó de manera unilateral el contrato de trabajo del actor el 5 de agosto de 2022 aduciendo justa causa; en consecuencia, que el 28 de septiembre de 2022 presentó reclamación solicitando el reintegro la cual fue resuelta el 11 de octubre de 2022 ratificando su decisión (Exp. Digital: «04Subsanaciondemanda.pdf» págs. 3 a 12).

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA

El 8 de junio de 2023 se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, en desarrollo de la cual se procedió a dar contestación a la demanda por parte de Transmasivo S.A., la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, frente a los hechos, aceptó los relativos al último salario devengado por el actor, las resoluciones proferidas por el Ministerio de Trabajo, la comunicación remitida a la pasiva sobre la asamblea de la Subdirectiva Madrid de 13 de febrero de 2022, la no solicitud de levantamiento de fuero y la reclamación presentada junto con la respectiva respuesta, respecto a los demás adujo no ser ciertos o no constarle. señaló que no es cierto que el demandante actualmente goce de la garantía de fuero sindical debido a que el artículo 47 del CST establece que el contrato individual de trabajo a término indefinido tendrá vigencia mientras subsista la materia que le dio vida al contrato de trabajo, que en el caso del señor Carlos Torres, consistía en el contrato de Concesión 016 de 2003 otorgada por

Transmilenio a la empresa Transmasivo S.A.; por lo que existe una causa legal para finalizar el contrato de trabajo, esto ocasionando que Transmasivo no tenga la obligación de solicitar permiso al Juez Laboral para finalizar el contrato de trabajo. Como excepciones de fondo formuló las de: *cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, compensación, prescripción, buena fe, cosa juzgada y la genérica*<sup>1</sup>.

En esa misma oportunidad, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda en la que adicionó los hechos 23 al 26 al libelo demandatorio. Al respecto, señaló que a la fecha la demandada se encuentra vigente y su personería jurídica no se encuentra disuelta o en reorganización; que el inicio de la de relación laboral se suscribió contrato el 23 de marzo de 2004 a término indefinido y posteriormente se suscribió otro contrato el 01 de septiembre de 2010, en el que se mantuvo la misma fecha de ingreso pero se introdujo en el parágrafo segundo de la cláusula novena que el trabajador manifestaba que conocía y era consciente que el contrato se celebraba solo a causa de la concesión con Transmilenio, y que la terminación de la misma era justa causa legal para dar por terminado el contrato. Agregó que la demandada tiene capacidad financiera para sostener a sus empleados y que tiene acciones en otras empresas. Por otra parte, solicitó e incorporó nuevas pruebas al plenario<sup>2</sup>.

Admitida la reforma de la demanda<sup>3</sup>, la demandada se pronunció frente a los nuevos hechos en la medida de aceptar lo relativo a la vigencia de la personería jurídica de la sociedad; respecto de los demás supuestos fácticos adujo no ser ciertos<sup>4</sup>.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a TRANSMASIVO S.A. a reintegrar a CARLOS TORRES ARDILA al mismo cargo o a otro similar en las mismas condiciones que tenía al momento de la terminación del contrato de trabajo, a partir del 6 de agosto de 2022, junto con el pago indexado de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral desde dicha data y hasta que se efectúe el reintegro, teniendo como salario básico la suma de \$2.048.000; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de compensación y en consecuencia, AUTORIZAR a TRANSMASIVO a descontar de los salarios y prestaciones objeto de condena, la suma de \$25.736.533 que le fue cancelada al actor por concepto de indemnización por finalización del contrato.

---

<sup>1</sup> Exp. Digital: «21Primeraaudienciavirtual» min 5:25.

<sup>2</sup> Exp. Digital: «21Primeraaudienciavirtual» min 1:32:20 y 1:40:07

<sup>3</sup> Exp. Digital: «21Primeraaudienciavirtual» min 1:41:09.

<sup>4</sup> Exp. Digital: «21Primeraaudienciavirtual» min 1:42:22.

TERCERO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de TRANSMASIVO S.A. e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.”

Para arribar a tal conclusión, consideró la *a quo* que, para el presente caso, no es objeto de controversia la relación laboral que existió entre las partes como tampoco se discute que el demandante gozaba de la garantía foral a la culminación del vínculo en calidad de suplente de la junta directiva de la organización sindical Ugetrans, situación que corroboró con la documental aportada dentro del plenario con el que constató que para febrero de 2022 el actor fue nombrado como primer suplente de la junta directiva de dicha organización. En cuanto a la solicitud de reintegro, advirtió que si bien en el contrato de trabajo suscrito entre las partes se pactó que se encontraba sujeto a la concesión suscrita entre Transmasivo y Transmilenio, la cual culminó el 16 de enero de 2020, también lo es que, contrario a lo señalado por la demandada, esa circunstancia no conllevaba a una culminación con mutuo acuerdo sino que se constituía como una justa causa para finiquitarlo; en ese sentido, que no es dable alegar un mutuo consentimiento, pues lo que en esencia se acordó fue el no pago de una indemnización por ser una justa causa y, por ende, la demandada estaba obligada a acudir al juez laboral mediante el proceso especial de levantamiento de fuero sindical para finiquitar el vínculo. (min 23:23 índice 24).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que solicitó revocar el ordinal segundo relacionado con la compensación de los \$25.736.533, pues si bien es cierto esta indemnización se le pagó al demandante, considera que la misma no tiene que ver con lo que se está discutiendo dentro de este proceso al ser dos causas diferentes. Lo anterior toda vez que la indemnización se pagó supuestamente por una justa causa que configuraron en la carta de terminación, y lo que se está discutiendo en el presente caso es sobre el fuero sindical del actor y el pago de las acreencias laborales, las cuales no pueden confundirse con la compensación dada por la empresa de manera equivocada, pues para ello la empresa debe acudir a otros medios diferentes para reclamar tal compensación (min. 37:54).

Por su parte, la apoderada de Transmasivo interpuso recurso de apelación en el que fundamentó que para la viabilidad de la acción de reintegro deben existir 3 elementos, que el trabajador tenga fuero, que exista conocimiento por parte de la empresa frente al mismo y que haya un despido sin justa causa conforme lo señala el artículo 405 del CST. Aseguró que la empresa demandada finalizó el contrato de trabajo del actor con justa causa legal de conformidad con lo pactado por las partes, situación que se encuentra avalada por el artículo 411 del CST, donde se establece que esa causal no necesita la respectiva autorización del juez del trabajo. Por otra parte, adujo que esa posición se encuentra avalada por el Tribunal Superior de Bogotá, quien ha manifestado que nadie está obligado a lo imposible; de manera que no hay lugar al reintegro solicitado, en tanto que no hay lugar donde

pueda ejercer el actor las mismas obligaciones o labores para las cuales fue contratado, pues si bien es cierto las obligaciones comerciales registran activas en la cámara de comercio y la sociedad no está disuelta, también lo es que Transmasivo no se encuentra obligado como tal a que su objeto se encuentre vigente, porque Transmasivo S.A. fue creada con el fin de llevar a cabo la concesión 016, otorgada por Transmilenio y finalizada esta bajaron considerablemente los ingresos de la sociedad. En esos términos, que no es posible reintegrar al actor quien además aduce tener un tipo de enfermedades o trastornos de algún tipo que tienen que ser controlados y debe tenerse en cuenta que la concesión finalizó 16 de enero de 2020, fecha a partir de la cual el demandante ya no ejerce ningún cargo ni desempeñaba ninguna función y por lo mismo no puede ser reintegrado (min 39:52).

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud de los recursos de apelación determinar si, como lo concluyó la juez de primer grado, el actor se encontraba aforado y, en consecuencia, si la terminación del contrato de trabajo debió producirse con autorización judicial; en caso afirmativo, se verificará la procedencia de la excepción de compensación.

#### V. CONSIDERACIONES

Es de precisar que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de marzo de 2004 y el 5 de agosto 2020, en el que el actor se desempeñó en el cargo de operador de bus articulado, así como que la empresa Transmasivo, al emitir la carta de terminación del contrato de trabajo argumentó que el mismo culminó con justa causa legal, conforme se evidencia en el contrato de trabajo y la carta de finalización, al índice 01. págs. 19 a 28 y 184 a 186.

De esta forma, el artículo 405 del CST, denomina el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. Derecho que fue consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, donde se reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Se tiene entonces que, por regla general, el empleador no podrá despedir sin previa autorización judicial al trabajador aforado, por lo que será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical, iniciado por el empleador con el fin que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del CPTSS y 406 del CST que determina quiénes son los trabajadores amparados por el fuero sindical, estos son:

- a) los fundadores del sindicato, desde el día de su constitución hasta 2 meses después de la inscripción en el registro sindical, sin que pueda exceder de 6 meses.
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes la garantía foral rige por el mismo tiempo de los fundadores.
- c) Los miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, los miembros de los comités seccionales no podrán pasar de 1 principal y 1 suplente, este amparo rige por el término que dure el mandato y 6 meses más.
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designe la agremiación sindical, por el mismo periodo de la Junta Directiva y 6 meses más, sin que pueda existir más de una comisión por empresa.

Ahora bien, con esta acción se pretende para el trabajador el reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical.

Conforme lo anterior, se aportaron documentales donde se verifica que el actor hace parte la Junta Directiva de la Subdirectiva Facatativá de UGETRANSCOLOMBIA, sin motivo de sustentación en el recurso, que en la demanda se refiriera subdirectiva del Municipio de Madrid, en el que obra inscrito en calidad de primer suplente de esta entidad, con fecha de acta de asamblea de nombramiento el 13 de febrero de 2022, según constancia de registro de modificación de junta expedida por el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Facatativá – Cundinamarca (al índice 01, págs. 128 y 289); modificación que fue informada a Transmasivo según comunicación remitida el 24 de febrero de 2022 (Ibid. págs. 83 a 85), por lo que se advierte el cumplimiento del literal C) y parágrafo segundo del artículo 406 del CST.

De igual manera, se tiene que la terminación del contrato de trabajo del actor, el 5 de agosto de 2022 lo efectuó la pasiva bajo el entendido que desde el 15 de enero de 2020 Transmasivo finalizó su operación al interior del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, por cuanto la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio adoptó la decisión de dar por terminado el Contrato de Concesión 016 de 2003, adjudicando la prestación del servicio a otras operadoras; precisando que el desarrollo de dicho contrato de concesión era la actividad de la empresa, razón por la cual desde ese momento cesó totalmente el desarrollo de labores operacionales. Así, en atención a la finalización del Contrato de Concesión 016 de 2003, el consecuente cese total y definitivo del desarrollo de la actividad principal de la compañía, y previa autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminados los contratos individuales de trabajo de los trabajadores con fuero ocupacional, acorde con el numeral segundo del artículo 47 del CST, le comunicó al actor la terminación de su contrato laboral con justa causa legal (al índice 01. págs. 184 a 186).

Revisado el contrato de trabajo, se logra establecer que inicialmente el señor Carlos Torres Ardila se vinculó a laborar con la sociedad Tranmasivo a través de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de marzo de 2004, conforme se pactó en la cláusula cuarta del mismo; contrato que fue objeto de modificación el 1° de septiembre de 2010, a través de acuerdo suscrito entre las partes en el que se estableció en la parte introductoria que obedecía a un “*contrato individual de trabajo a término indefinido para el cargo de operador de bus articulado*” lo que se reitera en la cláusula novena del mismo, teniendo como causa la concesión que a la empleadora ha efectuado Transmilenio S.A. (al índice 01, págs.19 a 28).

En ese sentido, no le asiste razón a la apelante al indicar que las partes pactaron de mutuo acuerdo la finalización del vínculo laboral bajo el argumento que en la cláusula novena parágrafo segundo del contrato modificado se indicó que

*“El TRABAJADOR manifiesta que conoce y es consciente de que este contrato se celebra solo a causa de la concesión que TRANSMILENIO S.A. ha hecho a la empleadora para operar parte del sistema, siendo así que la labor para la cual se le contrato [sic] tiene como causa única el desarrollo de las actividades de servicio durante la vigencia de la concesión, por lo que desde ahora acuerda con EL EMPLEADOR que el hecho que la empresa TRANSMILENIO S.A., decida no renovar la concesión o terminarla por cualquier causa, así sea este imputable a la empleador, este hecho será teniendo como justa causa para la terminación del contrato de trabajo, sin que exista indemnización a cargo de ninguna de las partes”.*

Lo anterior como quiera que dicha cláusula por sí sola no modifica la modalidad contractual celebrada entre las partes y, en todo caso, si la misma generara duda alguna respecto al querer del empleador relacionado con supeditar la vigencia de la relación laboral del señor Carlos Torres a la vigencia del contrato comercial, lo cierto es que la interpretación debe corresponder al caso del trabajador; aunado que estas razones eran propias para validar ante la solicitud del permiso ante autoridad judicial de aquel demandante como trabajador aforado.

Así las cosas, en el *sub examine*, Transmasivo no demostró estar relevada de la obligación constitucional y legal de solicitar ante la autoridad judicial la autorización del despido del señor Carlos Torres Ardila en los términos señalados en el artículo 405 del CST, por la calidad de aforado del actor, sin que se advirtiera la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 411 del CST, en tanto el contrato de trabajo se tituló como a término indefinido, siendo los casos indicados en el artículo 411 del CST, en que la norma laboral faculta al empleador dar por terminado el contrato de trabajo a un trabajador amparado por el referido fuero constitucional, sin previa autorización judicial; máxime si se tiene en cuenta que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021 (índice 4 págs. 145 a 167), confirmada mediante la Resolución 4 de Agosto de 2022 (págs. 168 a 182 *ibídem*), autorizó el despido del demandante, entre otros, pero únicamente en lo que corresponde con el fuero ocupacional, toda vez que de forma expresa precisó que “*no se está autorizando el despido de trabajadores con fueros sindicales, por cuanto la unida [sic] autoridad competente para su levantamiento y autorización son jueces laborales*”.

Ahora, si en gracia de discusión estuviese, como lo sostuvo la demandada, que se configuró la causal establecida en el parágrafo 2 del artículo 47 del CST, que señala que el contrato de trabajo a término indefinido fenece cuando desaparecen las causas que le dieron origen, es de precisar que dentro del plenario no obra prueba con la que se logre establecer que la demandada no va a continuar con su objeto social, como tampoco que se encuentre en una crisis económica hasta tal punto que se vea en la necesidad de entrar a un proceso de reorganización y/o liquidación, por ende su naturaleza jurídica y objeto social continúa sin que sea imposible, como lo afirmó la apelante, el reintegro del demandante.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto la Sala que los fundamentos expuestos por la apelante relacionados con la vigencia de las causas que dieron origen a la relación laboral entre Carlos Torres y Transmasivo y, en especial, los supuestos fácticos atinentes al Contrato No. 016 de 2003, son circunstancias que deben ventilarse precisamente dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, escenario en el que el operador judicial establecerá si precisamente se encuentra configurada una justa causa.

En suma, era obligación de Transmasivo acudir al juez del trabajo para solicitar la autorización de finalizar el contrato de trabajo del señor Carlos Torres Ardila, lo cual no aconteció o no se encuentra demostrado en las presentes diligencias; por tanto, es procedente el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, como resguardo al derecho de libertad y asociación sindical, lo que conlleva a confirmar en este aspecto la providencia apelada.

En cuanto al punto de reparo de la apelante demandante, se mantendrá incólume el ordinal segundo de la sentencia recurrida toda vez que en el presente asunto se ordenó al extremo pasivo a reintegrar al actor, perdiendo toda clase de efectos la carta de terminación y en consecuencia toda suma reconocida con ocasión a la indemnización por terminación del vínculo laboral.

Por último, debe advertir esta Sala que la presente decisión no difiere frente a los criterios acogidos en las sentencias de fuero sindical proferidas con anterioridad, en tanto que, en el presente caso, tal y como fue desarrollada la litis, no se discutió sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la creación de las subdirectivas de la organización sindical respecto de la cual se alega el fuero sindical.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

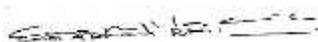
VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de junio de 2023, dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado donde es demandante el señor CARLOS TORRES ARDILA y demandada la TRANSMASIVO S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.



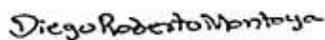
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5800f43f30850b7f50a73d5e00fa080bfd68c52f2167a084ab90b86667a4**

Documento generado en 31/07/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>